



El empleo
es de todos

Mintrabajo

12593856

Sincelejo, 24 de septiembre 2020

08SE2020747000100900103

Al responder por favor citar este número de radicado

Señora

CARELIZ ROSA JIMENEZ SEQUEDA

Carrera 4 Calle 6,7 Corregimiento de Chocho
Sincelejo - Sucre

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR MEDIO FISICO DE LA RESOLUCIÓN NO 0134, DEL 14 DE SEPTIEMBRE 2020. Por medio del cual decide Procedimiento Administrativo Sancionatorio

Radicación: 1019 de 5 de julio y 1101 del 18 de julio de 2018

Querellante: CARELIZ ROSA JIMENEZ SEQUEDA, MIRIAN MARTINEZ PADILLA, ENITH PINEDO SIERRA, ROSARIO AYALA PATERNINA, YULI BUELVAS CASTRO, LUCY BERTEL, IGNACIA SANTOS PEREZ, DORA CONTRERAS MATELO, MARGARITA CANTILLO NAVARRO, DELSA MARTINEZ, JOSEFA CARRASCAL, NOHEMY MESTRA MARTINEZ, MARILUZ CONTRERAS, MARGELIS SEQUEDA FLOREZ, MARTA FLOREZ GARAY, ROSIRIS MEDINA SUAREZ, YONANI PEREZ, MARIBEL BOHORQUEZ, NASMY DRAGUAS TAPIA, XIOMARA SIERRA RIVERA, ANA BANAVIDEZ, NOHEMY SEQUEDA CORTES

Querellado: FUNDACION VENGAN A MI Y DESCANSEN - FUNVEAMYDES

Respetada Señora,

Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020¹, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, que establece: "Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares". Y teniendo en cuenta que la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta el día 30 de noviembre de 2020, se procede a hacer la notificación de la Resolución No **0134**, del **14 de septiembre 2020**, Por medio del cual decide **Procedimiento Administrativo Sancionatorio**, de la cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

Contra el acto administrativo notificado procede el recurso de reposición ante el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y el recurso de apelación ante la Dirección Territorial, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta dtsucre@mintrabajo.gov.co, dentro de los diez (10) días

¹ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 16 No. 23-26
Edificio La 16, Sincelejo - Sucre
Teléfonos PBX
(031) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según lo certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

La notificación se hace por medio físico a la dirección Carrera 4 Calle 6,7 Corregimiento de Chocho – Sincelejo la cual fue suministrada por la querellante.

Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso a dirección de destino.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Se le hace entrega de copia íntegra, autentica y gratuita del acto administrativo constate de once (11) folios.

NOTA: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

Atentamente:

GLADIMITH ARRIETA PEREZ
Técnico Administrativo

Anexo(s): once (11) Resolución N° 0134 del 14/09/2020

Copia:

Transcriptor: **Gladimith A.**
Elaboró: **Gladimith A.**
Revisó/Aprobó: **Olga F.**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 16 No. 23-26
Edificio La 16, Sincelejo - Sucre
Teléfonos PBX
(031) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



Trazabilidad Web

N° Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

of 1

Find | Next



Guía No. YG261440372CO

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS Fecha de Envío: 30/09/2020 15:46:49
 Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 2600.00 Orden de servicio: 13744061

Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL_TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - SINCELEJO Ciudad: SINCELEJO Departamento: SUCRE
 Dirección: CARRERA 17 N° 27- 11 Teléfono: 281 2112

Datos del Destinatario:

Nombre: CARELIZ ROSA JIMENEZ SEQUEDA Ciudad: SINCELEJO Departamento: SUCRE
 Dirección: KR 4 CL 6 7 CGTO DE CHOCHO Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
30/09/2020 03:46 PM	PO.SINCELEJO	Admitido	
30/10/2020 02:40 PM	PO.SINCELEJO	No reclamado-dev. a remitente	



Fecha:11/4/2020 3:50:52 PM

Página 1 de 1



El empleo
es de todos

Mintrabajo

12593856

Sincelejo, 24 de septiembre 2020

08SE2020747000100900104

Al responder por favor citar este número de radicado

Señora

NOHEMY MESTRA MARTINEZ

Carrera 8 N° 7C 100, Barrio 20 de Julio, Corregimiento de Chocho

Correo electrónico: anabetu20@hotmail.com

Sincelejo - Sucre

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO DE LA RESOLUCIÓN NO 0134, DEL 14 DE SEPTIEMBRE 2020. Por medio del cual decide Procedimiento Administrativo Sancionatorio

Radicación: 1019 de 5 de julio y 1101 del 18 de julio de 2018

Querellante: CARELIZ ROSA JIMENEZ SEQUEDA, MIRIAN MARTINEZ PADILLA, ENITH PINEDO SIERRA, ROSARIO AYALA PATERNINA, YULI BUELVAS CASTRO, LUCY BERTEL, IGNACIA SANTOS PEREZ, DORA CONTRERAS MATELO, MARGARITA CANTILLO NAVARRO, DELSA MARTINEZ, JOSEFA CARRASCAL, NOHEMY MESTRA MARTINEZ, MARILUZ CONTRERAS, MARGELIS SEQUEDA FLOREZ, MARTA FLOREZ GARAY, ROSIRIS MEDINA SUAREZ, YONANI PEREZ, MARIBEL BOHORQUEZ, NASMY DRAGUAS TAPIA, XIOMARA SIERRA RIVERA, ANA BANAVIDEZ, NOHEMY SEQUEDA CORTES

Querellado: FUNDACION VENGAN A MI Y DESCANSEN - FUNVEAMYDES

Respetada Señora,

Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020¹, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, que establece: "Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares". Y teniendo en cuenta que la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta el día 30 de noviembre de 2020, se procede a hacer la notificación de la Resolución No **0134**, del **14 de septiembre 2020**, Por medio del cual decide **Procedimiento Administrativo Sancionatorio**, de la cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma integra.

Contra el acto administrativo notificado procede el recurso de reposición ante el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y el recurso de apelación ante la Dirección Territorial, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta dtsucre@mintrabajo.gov.co, dentro de los diez (10) días

¹ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medio electrónico. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 16 No. 23-26

Edificio La 16, Sincelejo - Sucre

Teléfonos PBX

(031) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según lo certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

La notificación se hace a la cuenta de correo anabetu20@hotmail.com la cual fue suministrada por la querellante.

Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso a dirección de destino.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Se le hace entrega de copia íntegra, autentica y gratuita del acto administrativo constate de once (11) folios.

NOTA: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

Atentamente:


GLADIMITH ARRIETA PEREZ
Técnico Administrativo

Anexo(s): once (11) Resolución N° 0134 del 14/09/2020

Copia:

Transcriptor: **Gladimith A.**
Elaboró: **Gladimith A.**
Revisó/Aprobó: **Olga F.**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 16 No. 23-26
Edificio La 16, Sincelejo - Sucre
Teléfonos PBX
(031) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E32027874-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Ministerio Del Trabajo (CC/NIT 830115226)

Identificador de usuario: 400778

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Claudia Alicia Polo Castaneda <400778@certificado.4-72.com.co>
(originado por Claudia Alicia Polo Castaneda <cpolo@mintrabajo.gov.co>)

Destino: anabetu20@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 25 de Septiembre de 2020 (16:23 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Septiembre de 2020 (16:23 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.5.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Mail Delivery Protocol Status.Other or undefined protocol status')

Asunto: NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO DE LA RESOLUCIÓN NO 0134, DEL 14 DE SEPTIEMBRE 2020. Por medio del cual decide Procedimiento Administrativo Sancionatorio Radicación: 1019 de 5 de julio y 1101 del 18 de julio de 2018 (EMAIL CERTIFICADO de cpolo@mintrabajo.gov.co)

Mensaje:

FAVOR DAR RESPUESTA UNICAMENTE AL CORREO: oflorez@mintrabajo.gov.co<mailto:oflorez@mintrabajo.gov.co>
OLGA FLOREZ VASQUEZ

Sincelejo, 24 de septiembre 2020

08SE2020747000100900104

Al responder por favor citar este número de radicado

Señora

NOHEMY MESTRA MARTINEZ

Carrera 8 N° 7C 100, Barrio 20 de Julio, Corregimiento de Chocho

Correo electrónico: anabetu20@hotmail.com<mailto:anabetu20@hotmail.com>

Sincelejo - Sucre

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO DE LA RESOLUCIÓN NO 0134, DEL 14 DE SEPTIEMBRE 2020. Por medio del cual decide Procedimiento Administrativo Sancionatorio

Radicación: 1019 de 5 de julio y 1101 del 18 de julio de 2018

CON COPIA A OLGA FLOREZ

FAVOR DAR RESPUESTA AL CORREO: oflorez@mintrabajo.gov.co<mailto:ebulla@mintrabajo.gov.co>

GLADIMITH ARRIETA PÉREZ

Técnico Administrativo

Dirección Territorial Sucre

Ministerio del Trabajo

Tel: 031 - 3779999 Ext 70030

Dir: KR 16 N° 23-26, Edificio La 16

Sincelejo - Sucre

[cid:569093e1-496e-499f-8441-b7a83bac20d5]

Claudia Alicia Polo Castañeda

Ministerio del Trabajo

Dirección Territorial de Sucre

cpolo@mintrabajo.gov.co

Tel: (57 1) 3779999 EXT: 70020

Cel: (031) 3779999 EXT: 70020

Carrera 16 No. 23 - 26 Edificio la 16

Sincelejo - Depto de Sucre - Colombia

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.0134
(del 14 de septiembre de 2020)

“Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

I.- OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Sucre, en ejercicio de las facultades establecidas en las Resoluciones Ministeriales 2143 del 28 de mayo de 2014 y la Ley 1610 de 2013, procede a proferir acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra el empleador **FUNDACION VENGA A MI Y DESCANSEN “FUNVEAMYDES”**, identificada con el Nit. No.900.233.914-1, con domicilio en la calle 33 No. 18 – 30 barrio España en la ciudad de Sincelejo, representado legalmente por el señor **GABRIEL ANTONIO MEDRANO TAPIAS**, y/o por quien haga sus veces, ante la queja presentada por las señoras **CARELIZ ROSA JIMENEZ SEQUEDA, MIRIAN MARTINEZ, EDITH PINEDO, ROSARIO AYALA, YULI BUELVAS, LUCY BERTEL, IGNACIA SANTOS, DORA CONTRERAS, DELSA MARTINEZ, MARGARITA CASTILLO, JOSEFA CARRASCAL y EDITH PINEDA**, por el presunto no pago de salarios, prestaciones sociales y evasión al sistema de seguridad social.

II.- RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación fueron los siguientes:

Las señoras **CARELIZ ROSA JIMENEZ SEQUEDA, MIRIAN MARTINEZ, EDITH PINEDO, ROSARIO AYALA, YULI BUELVAS, LUCY BERTEL, IGNACIA SANTOS, DORA CONTRERAS, MARGARITA CASTILLO, DELSA MARTINEZ, JOSEFA CARRASCAL y EDITH PINEDA**, mediante escrito presentado ante esta entidad, radicado bajo los Nos. 1019 del 5 de julio y No.1101 del 18 de julio de 2018, presentaron querrela administrativa laboral contra la **FUNDACION VENGA A MI Y DESCANSEN “FUNVEAMYDES”**, por el no pago de los salarios de los meses de junio y julio del año 2018, prestaciones sociales y seguridad social integral de los mismo meses.

Que iniciada la averiguación preliminar contra la **FUNDACION VENGA A MI Y DESCANSEN “FUNVEAMYDES Y/O OBER SALCEDO**, con el fin de verificar los hechos denunciados y determinar el grado de cumplimiento a las disposiciones laborales por parte de la entidad querellada, ésta adoptó una conducta renuente para suministrar los documentos pertinentes que acreditarán el pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social, con los cuales se pretendía verificar el cumplimiento de los derechos laborales, que señalados por la parte querellante como presuntamente vulnerados..

Vista la queja presentada, se aperturó averiguación preliminar contra la **FUNDACION VENGA A MI Y DESCANSEN “FUNVEAMYDES”**, identificada con el Nit.900.233.914-1, con el fin de verificar los hechos denunciados por las querellantes e identificar plenamente al investigado y una vez finalizada la misma, se le comunicó al investigado, mediante oficio No.7070001- 1947 del 13 de diciembre de 2018, la decisión de formular cargos por el presunto no pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social.

III- ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Se le comunica al empleador: **FUNDACION VENGA A MI Y DESCANSEN “FUNVEAMYDES”**, mediante oficio No. 7070001- 1947 del 13 de diciembre de 2018, la decisión de formularle cargos e iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio por los presuntos no pago de los aportes al sistema de seguridad social integral de los períodos de cotización junio y julio del año 2018

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Para el efecto se expide el Auto No.0503 de 3 de agosto de 2018, a través del cual se le formulan cargos al **FUNDACION VENGA A MI Y DESCANSEN "FUNVEAMYDES"**, el presunto no pago de salarios, prestaciones sociales y evasión al sistema de seguridad social.

El día 15 de enero de 2019, el señor GABRIEL ANTONIO MEDRANO TAPIA, actuando como representante legal de "FUNVEAMYDES", recibe notificación personal del auto de formulación de cargos No. 0009 del 10 de enero de 2019.

A través de escrito radicado en este despacho el día 8 de febrero de 2019, con el No. 11EE201971700010000221, la investigada, por intermedio de apoderado judicial, debidamente constituido, presentó sus descargos, en los siguientes términos:

AL PRIMER CARGO: *Manifestamos que si bien es cierto al principio no se había cancelado por motivos ajenos a nuestra voluntad, no es menos cierto que en la actualidad Funveamydes ya canceló los aportes al sistema de seguridad social integral de los periodos de cotización de Junio y Julio de 2018, a las trabajadoras Carelis Rosa Jiménez Sequeda, Miriam Martínez, Edith Pineda, Rosario Ayala, Yuly Buevas, Lucy Bertel, Ignacia Santos, Dora Contreras, Margarita Castillo, Delsa Martínez Dora Contreras, Margarita Castillo, Josefa Carrascal, y Edith Pineda, observándose en este punto repetición de nombres, tal como se demuestra con las planillas anexas, y que en cierta parte el mes de Julio fue cancelado con préstamos a particulares porque dicho mes no ha sido cancelado por el I.C.B.F, por lo que creemos doctora que Funveamydes y su representación legal no hemos violados las disposiciones del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 40 de la Ley 797 de 2003; artículo 19 del Decreto 692 de 1994; y artículo 22 de la Ley 100 de 1993. En este punto observamos que se de Julio de 2018, que actualmente se encuentra cancelados a excepciones de seis trabajadoras por razones de fuerza mayor como es el no pago del mencionado mes por parte de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.), cuyos recursos todavía se encuentran en dicha entidad como dije antes por un valor de Ciento Cuatro Millones setecientos treinta y cinco mil seiscientos cincuenta pesos \$ (104.735.650), a los cuales se les realizará un descuento por concepto de RAM visitas de supervisión y talento humano que renunció por valor de \$6.148.502, para un saldo neto de \$98.587.148, de los cuales se habría podido cancelar absolutamente toda la obligación laboral.*

AL SEGUNDO CARGO: *Es preciso señalar en este cargo, que ya hemos dado cumplimiento al artículo 134 del C.S.T, pues como se dijo antes hemos cancelado el mes de Junio, Julio, primas, y salud y pensión de las referidas trabajadoras, con excepción de seis trabajadoras que se les debe el mes de Julio por motivos ajenos a nuestra voluntad o por el no desembolso del mes de Julio por parte del I.C.B.F, por el valor antes mencionado, cuyas razones de tiempo y lugar y sus correspondientes razones le serán explicadas a la doctora (Inspectora), en las consideraciones de estos las cuales se deben tener en cuenta al momento de fallar pues si las de incumplimiento fueron subsanadas antes del fallo, el funcionario se abstendrá de imponer sanción alguna..*

AL TERCER CARGO: *Los cumplimientos realizados se encuentra definidos en los cargos primero y segundo de estos descargos, hecho por el cual creemos que tampoco nos encontramos incurso en el pago de una indemnización por falta de pago, hecho que nos hace pensar que tampoco hemos violados las disposiciones del artículo 65 del C.S.T, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, y por ello respetada doctora que en el caso que nos ocupa, no se reúnen los requisitos probatorios para imponer sanciones o medidas pues ya no se podrá probar los cargos que presentaron las trabajadoras ante su despacho.*

Acto seguido, el apoderado FUNVEAMYDES, presenta las siguientes consideraciones jurídicas y constitucionales para su defensa:

1. *Respetada Inspectora de Trabajo y seguridad Social, como quiera que en esta oportunidad se le ha notificado a mi poderdante "Funveamydes", sobre el inicio del procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la entidad que dignamente representa mi poderdante señor Gabriel Antonio Medrano Tapias, en los considerando- objeto del pronunciamiento se establece que finaliza la averiguación preliminar iniciada a través del auto No 0503 de fecha 3 de Agosto de 2018, y por lo tanto se procede a formular cargos e iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio contra "Funveamydes", por la queja presentada por las señoras antes mencionadas, por lo que creemos que a mii poderdante no se le dio la oportunidad del derecho a la defensa y al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política o 143 del Código Disciplinario Único), por lo cual se visualiza una nulidad constitucional por cuanto al representante legal de Funveamydes no se le notificó sobre la iniciación de averiguación preliminar para que este hiciera valer sus derechos de defensa en las dichas averiguaciones.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2. Con todo respeto manifiesto en esta oportunidad procesal para manifestar a usted, que una averiguación preliminar es una actuación de comprobación desplegada por servidores para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de existencia de una falta o infracción para identificar a los presuntos responsables o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, **además está de averiguación preliminar permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral.** El convenio 81 de 1.947 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T), es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativos a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión tales como la prevención, inspección, control y vigilancia en el cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales en materia de trabajo y empleo. Pero para efectuar tal averiguación preliminar se debe involucrar al querellado para que éste presente sus razones de incumplimiento o su cumplimiento y así su despacho tener más claridad de si inicia el procedimiento administrativo sancionatorio, o no, pues solo con las razones expuestas por el querellado se obtiene la certeza de la realidad de incumplimiento o no.
3. Es preciso e importante manifestarle a la respetada Inspectora, que las mismas querellantes aquí relacionadas, también son querellantes en una demanda sancionatoria ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.), al cual le correspondió el radicado No. **70-0312-2017**, con los mismos hechos y pretensiones, o sea por el presunto no pago de sueldos del mes de Junio y Julio, primas, salud y pensión y todo ello fue demostrado en los descargos presentados ante el I.C.B.F, el día 28 de Diciembre de 2018, para lo cual anexaré dichos descargos a la presente para conocimiento suyo de las injusticias y complot que se ha formado en contra de Funveamydes, pero que se ha demostrado todo lo contrario, por lo que creemos que nos encontramos frente a una causa juzgada, y es por ello que su despacho debe oficiar al I.C.B.F, para asentar la prueba de la cosa Juzgada, que si bien es cierto se habla de sentencia debidamente ejecutoriada y en el caso que nos ocupa el I.C.B.F., no ha fallado, no deja de ser cosa juzgada por ser los mismos hechos y reclamos. Por lo que no sería justo que dos entidades (Inspección de Trabajo y el I.C.B.F), lleven ambos dos procesos sancionatorios por los mismos hechos y pretensiones con las mismas querellantes, por lo que sería justo y legal esperar a que termine o fallen el proceso sancionatorio iniciado primero o sea el del I.C.B.F.
4. Estas mismas señoras ya habían presentado una acción de Tutela también por los mismos hechos y pretensiones la cual le fue fallada en contra por ser improcedente, por disposición del Decreto 2591 de 1991, que establece que cuando existan otros medios judiciales como lo es la demanda ordinaria Laboral, no procede la acción de tutela a excepción que se presente y se demuestre la violación del mínimo vital, lo cual no pudieron demostrar, hecho por el cual Inspectora desde entonces han buscado por todos los medios de perjudicar a la fundación Funveamydes presentando demandas de solicitud de sanción, y no han querido presentar demanda ordinaria laboral que era el derecho que tenían para reclamar sus sueldos y demás prestaciones pero ellas en cierta forma no querían su pago general o quieren su pago, sino ellas lo que quieren es acabar con la fundación Funveamydes por medio de las sanciones costosas, lo cual llevaría a la fundación sin ánimo de lucro a cerrar sus puertas, ya que si le fue difícil pagar dichas prestaciones y sueldos, sería mucho más difícil pagar una costosa sanción en su contra, sanción que se estaría imponiendo después de haberse cumplido con los pagos reclamados.
5. En el caso que nos ocupa, las querellantes están actuando con temeridad como cuando en el caso de la acción de tutela, se Presentan dos veces esto conlleva al rechazo o decisión desfavorable conforme al art. 38 del Decreto 2591/91 El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 estableció la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante Jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que: "Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada, por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. Para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto. Precisamente, en la Sentencia T-727 de 2011 , se explicó que existe (i) una identidad de causa, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión, este ejemplo es exacto al caso que nos ocupa, que estamos seguros que la respetada

4
RESOLUCION No. 0134 del 14 de septiembre de 2020 HOJA No.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Inspectora entenderá en su buen juicio jurídico legal, y que en realidad analizara que más que reclamar unos sueldos o prestaciones, se busca es acabar con la fundación que ha tanta gente y niños pobres y necesitados ha ayudado.

6. Por ello la Honorable Corte ha dicho, que el incumplimiento debe ser grave, serio, determinante, trascendente y de gran significado para el objeto contractual. De esta manera, por ejemplo, la Corte, el retraso en el pago de una parte menor del anticipo no es suficiente para alterar la normal ejecución del negocio jurídico. Señora el poder sancionatorio se da cuando: a) el patrono no cumple con las obligaciones a su cargo y la justificación para la inejecución de un contrato es imputable en mayor grado a los propios problemas del funcionamiento y operación del contratista. b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones contractuales por el contratista afecta grave y directamente la ejecución del contrato de tal manera que pueda llevarlo a su paralización. c) Que el incumplimiento produjo un daño o lesión al patrimonio de la parte que exige esa responsabilidad y, obviamente que exista un nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento. Como vemos señora Inspectora, ninguna de estas causales son razones para imponer una sanción a Funveamydes, toda vez que como pude escuchar anteriormente, para poder imponer una sanción se debe demostrar que el incumplimiento es grave y que se cometió con Dolo y Culpa y con actuación de mala fe, el cual no es nuestro caso.

Con los descargos presentados, la investigada aporta la siguiente documentación:

- Planilla de autoliquidación de aportes No 8640379347, pago del mes de junio, Julio, salud y pensión pagadas a las trabajadoras querellantes.
- Planilla de autoliquidación de aportes No 8656866740.
- Planilla de liquidación de primas del periodo del 10 de enero hasta el 30 de junio de 2018.
- Planilla de liquidación de nómina (Pago mes de junio), periodo del 01 al 30 de junio de 2018.
- Certificado expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar familiar (I.C.B.F.), donde certifica los recursos que se encuentran en sus dependencias correspondientes al mes de Julio de 2018, que a la fecha no se han cancelado.
- Fotocopia del auto de formulación de cargos No 0009, del 10 de enero de 2019.
- Y copias de los descargos rendidos ante el I.C.B.F, el día 28 de diciembre de 2018.

Y solicita, como prueba trasladada, se oficie al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F), sobre la existencia de un proceso sancionatorio con el radicado No 70-0312-2017, para comprobar sobre la existencia de dos procesos sancionatorios de iguales condiciones, pretensiones, las mismas partes, y los mismos demandantes.

Que, mediante Auto No.0263 de 2 de mayo de 2019 se decreta la práctica de pruebas y se libra el oficio 7070001-2265 de la misma fecha, comunicándosele a la investigada y solicitándole aportar la siguiente documentación:

- 1.- Copia del pago de los aportes a la seguridad social integral, correspondientes al mes de julio de 2018, de las señoras querellantes.
- 2.- Copia de las prestaciones sociales de las querellantes.
- 3.- Copia de la nómina de pago de salario correspondiente al mes julio de 2018, de las querellantes.

La comunicación, que es enviada físicamente, fue devuelta por la empresa de correos 472, por la causal NO RESIDE, procediéndose a su publicación en la página web del Ministerio de Trabajo, el día 30 de mayo de 2019.

Acto seguido, se expide el Auto No.0450 de 28 de junio de 2019, por el cual se le corre traslado al investigado para alegar de conclusión y se le comunica mediante oficio 08SE2019717000100000643 del 2 de julio de 2019, también devuelto por la empresa de correos 4-72, alegando NO RESIDE, procediéndose a su publicación en la página web del Ministerio de Trabajo, el día 23 de julio de 2019.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Tenemos que el procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado mediante del Auto No.0503 de 3 de agosto de 2018, a través del cual se le formulan cargos a la **FUNDACION VENGA A MI Y DESCANSEN "FUNVEAMYDES"**, obran como pruebas las siguientes:

- Escrito radicado bajo el No. 11EE20187170001000001305 de 18 de septiembre de 2018, suscrito por el señor Gabriel Medrano Tapia, Representante legal de la Fundación FUNVEAMYDES, donde solicita un plazo para enviar la documentación solicitada.
- Correo electrónico, radicado bajo el No. 11EE2018717000100001294 de 18 de septiembre de 2018, donde informa "por medio de la presente, con referencia al primer punto, la Seguridad Social en Salud se encuentra cancelada hasta el mes de junio y Pensión hasta el mes de mayo, inmediatamente se cancele el mes de junio, queda cancelada salud de julio y pensión Junio y con el pago de salario del mes de Julio, queda cancelada pensión Julio. con referencia al segundo punto; copia del pago de las prestaciones sociales a los señalados, le informamos que el contrato N° 70-0312-2017, aun no se ha dado su liquidación, tal cual como lo establece la cláusula VIGÉSIMA QUINTA. con referencia al tercer punto, el pago de los salarios se encuentran cancelados hasta el mes de Mayo del año 2018, el mes de junio aún no se ha cancelado por inconvenientes administrativos de las EAS, y el mes de salario de Julio del año 2018, aun a la fecha el ICBF no ha Realizado el quinto desembolso tal cual como lo establece la cláusula DÉCIMA del contrato N° 70-0312-2017, esto porque aún la EAS, no ha presentado la legalización del mes de Junio del presente año. Adjunto legalizaciones correspondientes al año 2018 (enero, febrero, marzo, abril y mayo)".
- Informe financiero de la fundación FUNVEAMYDES.
- Certificado de cobertura.
- Extracto bancario.
- Relación de cheques pagados por caja.
- Certificado de cumplimiento de pago a Talento Humano.
- Liquidación de nómina del Centro de Desarrollo Infantil Pequeño Mundo.
- Liquidación de nómina periodo 1 al 31 de mayo de 2018, Centro de Desarrollo Infantil Semillas de Amor.
- Liquidación de prestaciones sociales de la señora MARIA ANDREA GAZABON MONTERROZA
- Certificado de cumplimiento de pago al sistema de seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales y parafiscales, de fecha 14 de junio de 2018.
- Planilla No. 13001385 de autoliquidación de aporte de mayo 7 de 2018.
- Cuenta de cobro de la Iglesia Cristiana la Llanura Fertil.
- Comprobante de pago a la Iglesia Cristina la Llanura Fertil.
- Cuenta de cobro de la señora Aura Senobia Sequeda.
- Comprobante de pago a la señora Aura Senobia Sequeda.
- Acta No. 09 de gastos de Servicios Públicos del mes de mayo de 2018.
- Acta No. 10 de gastos de Servicios Públicos del mes de mayo de 2018.
- Gastos operativos Acta No. 04 d del mes de mayo de 2018.
- Extracto bancario del Banco Bancolombia.
- Certificado de cumplimiento al pago de proveedores.
- Comprobante de egreso para pago de arriendo.
- Facturas No. 1405 y 1409, de pago de publicidad y diseño.
- Comprobante de egreso No. 1168, para pago de arriendo.
- Facturas de compra en perfumería y químicos Sincelejo.
- Comprobante de egreso No. 1190, pago de arriendo.
- Factura No. 0666 de compra de alimento
- Comprobante de egreso No. 1169, pago de arriendo
- Facturas No. 12251, 12252 y 12255, de compra en frutas y legumbres el Niño.
- Comprobante de egreso No. 1171, pago de arriendo.
- Factura de compra No. 5393.
- Comprobante de egreso No. 1172, pago de arriendo.
- Factura No. 1431, pastelería y panadería
- Cuenta de cobro de mayo 30 de 2018.

6
RESOLUCION No. 0134 del 14 de septiembre de 2020 HOJA No.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Planilla de autoliquidación de aportes correspondiente a mayo de 2018.
- Comprobante de egreso No. 1172, pago de arriendo.
- Escrito, radicado bajo el No. 11EE20187170001000001317 de 19 de septiembre de 2018, suscrito por el señor Gabriel Medrano Tapia, Representante legal de la Fundación FUNVEAMYDES, donde anexa los siguientes documentos:
 1. Liquidación de prima periodo del 10 de enero hasta el 30 de junio 2018-
 2. Liquidación de nómina del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo de 2018.
 3. Autoliquidación del pago de aportes de pensión de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018.
- Oficio No. 58000/E-2019-416832-7000 suscrito por el Dr. Juan Francisco Ortega Hernandez. Director Regional ICBF Regional Sucre, en donde envía copias de proceso administrativo sancionatorio del Contrato de Administradora del Servicio FUNDACION VENGA A MI Y DESCANSEN " FUNVEAMYDES", que contiene 887 folios.

Visto el material probatorio recaudado y conforme a los descargos presentados por la empresa investigada, obrantes a folios 118 al 125 expresado por la empresa investigada - **FUNDACION VENGA A MI Y DESCANSEN "FUNVEAMYDES"** - en su escrito de descargos, queda absolutamente claro que la fundación en mención, no le hizo el pago correspondiente de los aportes de pensión de los meses de junio y julio de 2018, así como tampoco cumplió con el pago de los salarios de los mismos meses y prestaciones sociales a las querellantes.

Ahora bien, queremos aclarare al empleador investigado, que el proceso que se le sigue en el ICBF, es totalmente diferente al proceso que cursa en este Despacho, toda vez que todos los documentos que reposan en este expediente, se observó que el empleador incumplió en el pago de aportes a la seguridad social en pensiones y pago de los salarios de sus trabajadoras **CARELIZ ROSA JIMENEZ SEQUEDA, MIRIAN MARTINEZ, EDITH PINEDO, ROSARIO AYALA, YULI BUELVAS, LUCY BERTEL, IGNACIA SANTOS, DORA CONTRERAS, MARGARITA CASTILLO, DELSA MARTINEZ, JOSEFA CARRASCAL y EDITH PINEDA.**

III.- NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

A. Sobre los cargos formulados:

- 1- *Sobre el primer cargo formulado, por el no pago de los aportes al sistema de seguridad social integral de los periodos de cotización junio y julio del año 2018 en pensión, de las trabajadoras **CARELIZ ROSA JIMENEZ SEQUEDA, MIRIAN MARTINEZ, EDITH PINEDO, ROSARIO AYALA, YULI BUELVAS, LUCY BERTEL, IGNACIA SANTOS, DORA CONTRERAS, MARGARITA CASTILLO, DELSA MARTINEZ, DORA CONTRERAS, MARGARITA CASTILLO, DELSA MARTINEZ, JOSEFA CARRASCAL, EDITH PINEDA** y otras, que le fueron imputados a la FUNDACION VENGA A MI Y DESCANSEN "FUNVEAMYDES", en los descargos presentados, señala la investigada de manera textual, que: "bien es cierto al principio no se había cancelado por motivos ajenos a nuestra voluntad, no es menos cierto que en la actualidad Funveamydes ya canceló los aportes al sistema de seguridad social integral de los periodos de cotización de Junio y Julio de 2018,"*

Visto lo anterior, y analizado los soportes de los pagos de aportes que fueron aportados por la investigada y que reposan a folios 128 al 147 de la presente investigación, se registran dos (2) pagos del periodo de cotización 06-2018, para pensión y 07-2018, para salud, realizados a través de las planillas 8640379347 y 8676126822 del 27 y 29 de noviembre de 2018, con 144 días de mora.

Pero la investigada, no acredita haber pagado el periodo de cotización 07-2018, para pensión, que también le fue requerido en la formulación de cargos, por lo que se encuentra vulnerando las siguientes disposiciones:

Artículo 19 del Decreto 692 de 1994. **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores

Artículo 22 de la Ley 100 de 1993. **Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno

Lo anterior, teniendo en cuenta que la investigada canceló el aporte al sistema de seguridad social en pensiones del periodo 2018-06 con una mora de 144 días; y en cuanto al periodo de cotización 07-2018, nunca acreditó haberlo pagado.

- 2- Con respecto al segundo cargo formulado a la FUNDACION VENGA A MI Y DESCANSEN "FUNVEAMYDES", relacionado con el no pago de los salarios de los meses de junio y julio de 2018, de sus trabajadoras CARELIZ ROSA JIMENEZ SEQUEDA, MIRIAN MARTINEZ, EDITH PINEDO, ROSARIO AYALA, YULI BUELVAS, LUCY BERTEL, IGNACIA SANTOS, DORA CONTRERAS, MARGARITA CASTILLO, DELSA MARTINEZ, DORA CONTRERAS, MARGARITA CASTILLO, DELSA MARTINEZ, JOSEFA CARRASCAL, EDITH PINEDA, obra a folios 73 al 78 planillas de pagos de los salarios de enero a mayo de 2018, de los cuales no se puede precisar la fecha de su pago, por lo que no se aceptan dichos documentos como pruebas fehacientes de los pagos de salarios.

A folio 126, también figura planilla de pago del salario del mes de junio de 2018, del cual tampoco se puede precisar su fecha de pago, lo que no será admitido.

De la declaración rendida por la madre comunitaria, señora Nohemy Mestra Martínez, el día 17 de agosto de 2018, tenemos que para esa fecha, "FUNVEAMYDES" no había pagado a sus trabajadoras los salarios de los meses de junio y julio de 2018.

Por último, tampoco acredita la investigada "FUNVEAMYDES, haber pagado la nómina del salario del mes de julio de 2018, que le fue imputada en el cargo segundo del auto No,0009 del 10 de enero de 2019, por lo que trasgrede el artículo 134 del CS.T. y el artículo 25 C.Po.

ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas

- 3- La FUNDACION VENGA A MI Y DESCANSEN "FUNVEAMYDES", aporta copia de la planilla del pago de la prima de servicios generada del 10 de enero al 30 de junio de 2018, sobre la cual tampoco se identifica la fecha en que fue efectuada dicho pago, lo que no será tenido como prueba del pago de dicha prestación social, al no lograrse verificar si el pago fue realizado de manera oportuna.

B. En relación con la nulidad constitucional alegada por Funveamydes, por no habersele notificado sobre la iniciación de averiguación preliminar para hacer valer sus derechos dentro de dicha etapa, debemos expresar lo siguiente:

El auto de averiguación preliminar, es un acto de trámite que como tal debe ser comunicado, más no notificado.

En el presente caso tenemos, que a través del oficio No.7070001-1188 del 9 de agosto de 2018, se libró comunicación a la empresa FUNDACION VENGA A MI Y DESCANSEN "FUNVEAMYDES", la cual fue devuelta por la empresa de correos 472 por la causal "CERRADO", procediendo a realizar la comunicación el día 17 de septiembre de 2019, al correo electrónico funveamydes2008@hotmail.com, el cual se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Sincelejo.

Todo ello, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la empresa FUNDACION VENGA A MI Y DESCANSEN "FUNVEAMYDES", quien una vez enterada de la comunicación efectuada nos dirigió el escrito de fecha 18 de septiembre de 2018, radicado en este despacho con el No.11EE2018717000100001305, del asunto: Radicado 7070001-1188-1019-1101

Por lo que no existió violación en el proceso de comunicación del auto de averiguación preliminar No. 0503 del 3 de agosto de 2018, no habiendo lugar a ningún tipo de nulidad.

8
RESOLUCION No. 0134 del 14 de septiembre de 2020 HOJA No.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Con respecto a la cosa juzgada, por venir adelantando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.), una actuación administrativa identificada con el radicado No. **70-0312-2017**, por queja de las mismas querellantes, con respecto a los mismos hechos y pretensiones, o sea por el presunto no pago de sueldos del mes de Junio y Julio, primas, salud y pensión, debemos expresar que no existe identidad en dichos procesos, teniendo en cuenta que el fin que se persigue con el procedimiento administrativo sancionatorio laboral difiere de la responsabilidad por el incumplimiento del contrato suscrito entre "FUNVEAMYDES" y EL ICBF.

Quiere ello decir, que los bienes jurídicos vulnerados en el procedimiento sancionatorio del Ministerio del Trabajo, se refieren a derechos del orden laboral, que al no ser cumplidos por los empleadores le hacen acreedor a sanciones de multa; mientras que el procedimiento sancionatorio adelantado por el ICBF, lo que se castiga es el incumplimiento contractual que puede tener como fundamento las vulneraciones de los derechos de los trabajadores; pero son actuaciones que difieren en las conductas sancionables; su monto y beneficiario de las multas, por lo que no existe cosa juzgada.

El Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2015-02253-01, señala:

"La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso. [...] Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso [...] En cuanto al límite subjetivo, los efectos de la cosa juzgada son por regla general interpartes, con excepción de las decisiones que producen efectos erga omnes, caso en el cual los mismos son oponibles de manera general"

Lo mismo podríamos decir sobre la acción de tutela, la cual tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, aún aquellos que no se encuentren consagrados en la constitución, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Por último, debemos expresar que en el escrito de descargos presentados por "FUNVEAMYDES" ante el ICBF dentro del contrato de aportes No.70-0312-2017, no se observa reclamo alguno por la mora en el pago del valor del contrato, más bien se trata de situaciones administrativas generadas por la empresa "FUNVEAMYDES" que han llevado a modificar los términos contractuales pactados.

En todo caso, "FUNVEAMYDES", al no pagar de manera oportuna a sus trabajadores los salarios de los meses de junio y julio de 2018 y la seguridad social del mismos periodo, vulnera derechos laborales individuales fundamentales, así lo expresa la sentencia que se transcribe a continuación:

Sentencia C-593/14

DERECHO AL TRABAJO-Triple dimensión

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

De las pruebas recaudadas, se evidencia que es procedente la imposición de una sanción a la empresa investigada.

IV.- RAZONES Y GRADUACION DE LA SANCION.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En todo momento se le ha garantizado al investigado el debido proceso, encontrándose el procedimiento ceñido a las normas que rigen la materia, cumpliendo con todas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio y valorando todas las pruebas aportadas y decretadas dentro de la actuación, de conformidad a lo establecido en la Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

La imposición de multas, de otras sanciones o de medidas propias de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, como autoridades de policía laboral no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

La sanción, expresará en el presente caso y de acuerdo a los lineamientos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo y los Convenios Internacionales del Trabajo, debidamente ratificados por el Estado Colombiano y que forman parte de la legislación interna, en concordancia con la Constitución Política, nuestra manifestación de rechazo a toda vulneración en el reconocimiento y pago oportuno de salarios y aportes al sistema de seguridad social integral.

Se procura con la sanción a imponer, que se respeten los derechos fundamentales como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; así como el acceso al sistema de seguridad social integral.

Para graduar la sanción tendremos en cuenta lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, lo cual no implica en ningún caso la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

En este caso, el bien jurídico que busca el legislador tutelar es la protección a la seguridad social integral y el salario mínimo, vital y móvil, a la que tienen derecho todos los trabajadores.

El derecho a la seguridad social está consagrado como un servicio público a cargo del Estado, el instrumento jurídico establecido por la Ley 100 de 1993, determinó la estructura contributiva del sistema, para garantizar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a los sujetos protegidos.

Sobre la seguridad social, la Corte Constitucional ha reiterado:

Sentencia T-327/17

SEGURIDAD SOCIAL-Concepto

La Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas.

EMPLEADOR-Obligación de afiliar a sus trabajadores al Sistema General de Seguridad Social y los trámites corren por su cuenta y no del trabajador.

La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en forjar la obligación del empleador de afiliar al trabajador al Sistema de Seguridad Social Integral en pensiones, salud y riesgos profesionales y pagar las respectivas cotizaciones a cada uno de dichos regímenes.

EMPLEADOR-Responsabilidad por omisión en el pago de aportes patronales y traslado de cotizaciones al sistema general de pensiones.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

A cargo del empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y los de sus trabajadores.

Esta obligación solo finaliza cuando el trabajador: (i) cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, (ii) cuando en razón de la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez, o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada. Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador.

Sentencia C-593/14

DERECHO AL TRABAJO-Triple dimensión

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

Para graduar la sanción a imponer, tendremos en cuenta los numerales 1, 6 y 7 de la Ley 1610 de 2013, relacionados con:

- 1.. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Y para la dosificación de multa, se atenderá el número de trabajadores afectados con el no pago y/o pago inoportuno de salarios y de seguridad social; valor de la nómina y el tiempo transcurrido desde la formulación de cargos hasta la fecha de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR, al empleador **FUNDACION VENGA A MI Y DESCANSEN "FUNVEAMYDES"**, identificada con el Nit.900.233.914-1, con domicilio en la ciudad de Sincelejo – Sucre, calle 33 No. 18 – 30 barrio España, funveamydes2008@hotmail.com, teléfono 2712277, representada legalmente por el señor GABRIEL ANTONIO MEDRANO TAPIAS, y/o por quien haga sus veces, con una multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a la suma TRECE MILLONES CIENTOSESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$13.167.841.00), por la mora en el pago del aporte en pensión del mes de junio del año 2018 y por no acreditar el pago del mes de julio de 2018 de las señoras **CARELIZ ROSA JIMENEZ SEQUEDA, MIRIAN MARTINEZ, EDITH PINEDO, ROSARIO AYALA, YULI BUELVAS, LUCY BERTEL, IGNACIA SANTOS, DORA CONTRERAS, DELSA MARTINEZ, MARGARITA CASTILLO, JOSEFA CARRASCAL y EDITH PINEDA y otros.**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La multa impuesta deberá ser consignada a favor de FIDUAGRARIA S.A. cuenta de ahorros: FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL - RECAUDO SOLIDARIO No.25696116-0, del banco de Occidente, advirtiéndosele al sancionado que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se le cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro coactivo de la misma.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR, al empleador **FUNDACION VENGA A MI Y DESCANSEN "FUNVEAMYDES"**, identificada con el Nit.900.233.914-1, con domicilio en la ciudad de Sincelejo - Sucre, calle 33 No. 18 - 30 barrio España, funveamydes2008@hotmail.com, teléfono 2712277, representada legalmente por el señor GABRIEL ANTONIO MEDRANO TAPIAS, y/o por quien haga sus veces, por no acreditar el pago de los salarios de los meses de junio y julio del año 2018 a las señoras Careliz Rosa Jimenez Sequeda, Mirian Martínez, Edith Pinedo, Rosario Ayala, Yuli Buelvas, Lucy Bertel, Ignacia Santos, Dora Contreras, Delsa Martínez, Margarita Castillo, Josefa Carrascal Y Edith Pineda y otras, con una multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a la suma **SIETE MILLONES VEINTIDOSMIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$7.022.424.00)**, correspondiente a 197.220 UVT, conforme a lo señalado del Resolución 84 del 28 de noviembre de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), que registró para el año 2020, en la suma de \$35.607.

El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignada en cheque o en efectivo, en el banco Popular, en la cuenta corriente, denominada DTN - Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), advirtiéndosele al sancionado que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a partir de la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se le cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución en forma personal a las partes o en su defecto a través de edicto conforme lo establece los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la suscrita, y el de apelación ante la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo en Sucre, los cuales pueden presentarse dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma o al vencimiento de la notificación por aviso, conforme a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[FIRMA]



PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ
Coordinadora de Grupo IVC

